



## SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

### CONCEPTO 779 DE 2020

(octubre 27)

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Ref. Solicitud de concepto<sup>1</sup>**

#### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 990 de 2002<sup>2</sup>, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios.”

#### **ALCANCE DEL CONCEPTO**

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>4</sup>.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

#### **CONSULTA**

Se transcribe a continuación la consulta elevada:

“Me dirijo a ustedes con el fin de solicitar un Concepto Técnico y Normativo, con respecto a la instalación y posición correcta de los medidores de agua en los predios de uso residencial, dado el siguiente caso en el municipio (...), donde se presenta la situación con un usuario que compra predios para Remodelar viviendas y también para edificar construcciones nuevas con el fin de realizar posterior venta de estos bienes raíces.

"(...) sucede que, durante el proceso de ejecución y terminación de cada una de estas construcciones, el usuario opta siempre por cambiar de ubicación y posición el medidor de agua, instalándolo de una manera Anti-Técnica, retirándolo del piso del andén e instalándolo sin autorización en la pared de la vivienda; en posición vertical, además queda muy reducido y estrecho el espacio para revisar en caso de que se requiera reparar, cambiar o remover sin causar daños por parte de la empresa prestadora del servicio, puesto que lo recubre con un Enchape de cerámica, lo cual solo le permite al personal Operativo de la Empresa ver los números para la toma de lecturas y nada más (...)"

A partir de la situación descrita, se plantean una serie de inquietudes que serán respondidas en el capítulo de conclusiones del presente concepto.

## **NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE**

Ley 142 de 1994<sup>[5]</sup>

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015<sup>[6]</sup>

Resolución 0330 de 2017 MVCT<sup>[7]</sup>

Resolución CRA 413 de 2006<sup>[8]</sup>

Resolución CRA 457 de 2008<sup>[9]</sup>

Concepto Unificado SSPD-OJU-2009-02

## **CONSIDERACIONES**

En relación con los interrogantes que se presentan, cuyo eje común está relacionado con la posibilidad que los prestadores de servicios públicos domiciliarios, en específico los de acueducto, determinen el lugar donde deben ubicarse los medidores, se ratifica la posición contenida, entre otros, en el concepto unificado SSPD-OJU-2009-02 en el que se concluyó, con apego a la regulación vigente, cuando se proceda a instalar el medidor por primera vez determinar el lugar donde técnicamente se debe ubicar el medidor. Sobre el particular se señaló:

"(...) 2.8 UBICACIÓN DE LOS MEDIDORES.

De conformidad con los artículos 144 y 145 de la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos, tienen obligaciones respecto del funcionamiento adecuado de los medidores, y además de acuerdo con el artículo 146 de la misma ley, el prestador del servicio tiene derecho a medir los consumos, razón por la cual los instrumentos o equipos de medición deben estar en un sitio de fácil acceso que permita tales actividades cuando la empresa lo requiera.

(...)

Para el servicio de acueducto, el artículo 15 del Decreto 302 de 2000<sup>[14]</sup>, modificado por el artículo 4 del Decreto 229 de 2002, señala que la entidad prestadora de los servicios públicos determinará el sitio de colocación de los medidores, procurando que sea de fácil acceso para efectos de su mantenimiento y lectura. A su vez, el artículo 10 de la Resolución 413 de 2006<sup>[15]</sup> expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable, señala que es atribución del prestador, para los casos en que se vaya a instalar el medidor por primera vez, determinar el lugar donde técnicamente se debe ubicar el medidor. (...) (Subraya fuera de texto)

En línea con lo dicho, de conformidad con lo previsto en el numeral 9.1, artículo 9 de la Ley 142 de 1994, debe recordarse que es derecho de los usuarios:

“ARTÍCULO 9o. DERECHO DE LOS USUARIOS. <Aparte entre paréntesis cuadrados [...] adicionado mediante FE DE ERRATAS. El texto corregido es el siguiente:> Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, [siempre que no contradigan esta ley, a]:

9.1. Obtener de las empresas, la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios, establecida por la ley. (...)”

Por su parte, el artículo 146 ibídem dispone que es derecho tanto del usuario como del prestador, que los consumos se midan a través de instrumentos que la técnica haya hecho disponible y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

De igual manera, este precepto advierte que cuando por causa imputable al usuario o al prestador, no sea posible medir por un solo periodo y establecer el valor del consumo, éste se podrá establecer: (i) con fundamento en los consumos promedio del mismo usuario, (ii) con fundamento en los consumos promedio de otros usuarios que se encuentren en similares circunstancias o (iii) por aforo.

A su vez, esta disposición señala que la falta de medición por acción u omisión del prestador le hará perder el derecho a recibir el precio por el consumo del servicio prestado, pero si es por causa imputable al usuario, el prestador podrá suspender el servicio o dar por terminado el contrato de prestación del servicio, sin perjuicio que pueda determinar el precio del consumo, tal y como se encuentra establecido en la misma norma.

Por su parte, los artículos 144 y 145 ibídem, que deben leerse en forma armónica, disponen lo siguiente, en relación con los instrumentos de medición:

“ARTÍCULO 144. DE LOS MEDIDORES INDIVIDUALES. Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.

La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.

Sin embargo, en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores.”  
(Subraya fuera de texto)

“ARTÍCULO 145. CONTROL SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIDORES. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.” (Subraya fuera del texto)

Lo antes indicado, ha sido reglado por los artículos 2.3.1.3.2.3.8, 2.3.1.3.2.3.10, 2.3.1.3.2.3.11 y 2.3.1.3.2.3.12 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, los cuales señalan:

**“ARTICULO 2.3.1.3.2.3.8. Régimen de acometidas.** La entidad prestadora de los servicios públicos establecerá las especificaciones de las acometidas de acueducto y alcantarillado, conforme a lo establecido en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico. En todo caso, el costo de redes, equipos y demás elementos que constituyan la acometida estarán a cargo del usuario cuando se construya por primera vez.

**Parágrafo.** Los suscriptores o usuarios deberán comunicar a la entidad prestadora de los servicios públicos, cualquier modificación, división, aumento de unidad a la cual se le presta el servicio, para que evalúe la posibilidad técnica de la prestación de los mismos y determinen las modificaciones hidráulicas que se requieran. (Decreto 302 de 2000, art.11).” (Subraya fuera de texto)

**“ARTICULO 2.3.1.3.2.3.10. Cambio de localización de la acometida.** Es atribución exclusiva de la entidad prestadora de los servicios públicos, realizar cambios en la localización del medidor y de la acometida y en el diámetro de la misma, así como efectuar las independizaciones del caso, previo el pago de los costos que se generen, por parte del usuario.

Cuando, por reconstrucción o modificación de un inmueble, se dificulte la identificación del sitio de entrada de la acometida, el suscriptor o usuario deberá informar a la entidad prestadora de los servicios públicos, dentro de los treinta (30) días siguientes, para que se ejecuten con cargo al usuario, los cambios del caso. En esta circunstancia cuando el suscriptor o usuario sea diferente al propietario del inmueble se regirá por lo dispuesto en el Código Civil. (...)” (Subraya fuera de texto)

**“ARTICULO 2.3.1.3.2.3.11. De los medidores.** Los contratos de condiciones uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos de agua, en tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan y la entidad prestadora de los servicios públicos deberá aceptarlo siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.

La entidad prestadora de los servicios públicos podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, las condiciones para su reemplazo y el mantenimiento que deba dárseles.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la entidad prestadora de los servicios públicos, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos.

Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación a partir de la comunicación de la necesidad del cambio no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la entidad prestadora de los servicios públicos podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.” (Subraya fuera de texto)

**“ARTICULO 2.3.1.3.2.3.12. De la obligatoriedad de los medidores de acueducto.** (...)”

La entidad prestadora de los servicios públicos determinará el sitio de colocación de los medidores, procurando que sea de fácil acceso para efecto de su mantenimiento y lectura y podrá instalar los medidores a los inmuebles que no lo tienen, en este caso el costo del medidor correrá por cuenta del suscriptor o usuario.”

Sobre el particular, el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS contenido en la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017, en el artículo 75 desarrolla lo referente a la micromedición y remite en lo concerniente a la Ley 142 de 1994 y a la Resolución CRA 457 de 2008. Esta última en el artículo 3, modificadorio del artículo 10 de la Resolución CRA 413 de 2006 señala:

“ARTÍCULO 3o. El artículo 10 de la Resolución CRA número 413 de 2006 quedará así:

“**Artículo 10. Instalación del medidor por primera vez.** Es atribución del prestador, para los casos en que se vaya a instalar el medidor por primera vez, determinar el lugar donde técnicamente se debe ubicar el medidor. (...)”

De acuerdo con los apartes normativos citados, es al prestador del servicio a quien le corresponde establecer la localización de los equipos de medida, atendiendo una condición de fácil acceso desde el exterior del inmueble, que le permita al prestador el desarrollo de las actividades que le competen en su condición de garante a un servicio en condiciones de calidad, continuidad y eficiencia, en el que el precio que se cobre al usuario responda al consumo que este realice.

Conforme a lo expuesto, el equipo de medida siempre debe estar instalado en un lugar que el prestador determine, no solo con el fin de tomar periódicamente los registros del consumo sino para llevar a cabo las revisiones técnicas que sean necesarias, con fundamento en las facultades otorgadas por los artículos 144 y 145 de la Ley 142 de 1994 y la regulación del sector.

De esta forma, los prestadores de servicios públicos domiciliarios se encuentran plenamente facultados para definir las condiciones de instalación de los medidores, de manera que se garantice tanto el derecho de los usuarios a la medición de los consumos, como el derecho del prestador a efectuar el recaudo del valor del servicio suministrado.

## **CONCLUSIONES**

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se procede a dar respuesta a los interrogantes presentados en el escrito de consulta:

1. “¿Existe una norma o manual que faculte a la Empresa Prestadora del Servicio para exigirle en este caso al usuario, como instalar correctamente el medidor de agua?”

La determinación de los aspectos relativos a la instalación y ubicación de los medidores del servicio de acueducto, es facultad exclusiva del prestador a la luz de lo dispuesto en los artículos 144 a 146 de la Ley 142 de 1994, 2.3.1.3.2.3.8, 2.3.1.3.2.3.10, 2.3.1.3.2.3.11 y 2.3.1.3.2.3.12 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, y 10 de la Resolución CRA 413 de 2006, modificado por el artículo 3 de la Resolución CRA 457 de 2008.

2. “¿El medidor de agua sobre qué clase de caja debe de estar protegido?”

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, los medidores de acueducto deben instalarse en las denominadas cámaras de registro, que se definen como “(...) la caja con su tapa colocada generalmente en propiedad pública o a la entrada de un inmueble, en la cual se hace el enlace entre la acometida y la instalación interna de acueducto y en la que se instala el medidor y sus accesorios.”

La ubicación final de la cámara de registro, así como sus características protectoras, serán las que defina el prestador de acuerdo con las disposiciones a las cuales se ha hecho mención en las consideraciones.

3. “¿Los medidores de agua se deben de instalar sobre el piso o sobre pared?”

Los medidores de agua deben instalarse en el sitio en el que determine los el prestadores, atendiendo lo señalado en el Decreto 1077 de 2015, los actos emitidos por la CRA, ente otros la Resolución CRA 457 de 2008 y el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS contenido en la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017. Así la ubicación del medidor debe facilitar su acceso para efectos de mantenimiento y lectura.

4. "¿Los medidores de agua son para instalarlos en posición horizontal o vertical?"

No existe una disposición regulatoria que indique la posición correcta en que debe instalarse un medidor. Dado lo anterior, tal aspecto, así como su ubicación, dependerá de la voluntad del prestador de acuerdo con lo que la técnica aconseje y con las características específicas del aparato de medida.

5. "¿El usuario tiene total autonomía para decidir cómo adecuar la ubicación y posición del medidor del agua en su predio?"

El usuario no tiene la potestad de determinar aspectos relacionados con la ubicación e instalación de los medidores. Al respecto, una reubicación no autorizada de los aparatos de medida constituye un incumplimiento de la Ley, la regulación y el contrato, que puede ser sancionada no pecuniariamente por el prestador, según lo que disponga el correspondiente contrato de servicios públicos.

6. "¿La ubicación y la posición de los medidores de agua van con sus respectivas cajas y se debe de conservar el mismo orden uniforme a las demás instalaciones domiciliarias de todos los predios?"

Dado que es potestad del prestador determinar los aspectos relativos a la ubicación e instalación de medidores, será aquel quien definirá si en todos los inmuebles en los que presta el servicio tales aspectos deben conservar una uniformidad, o si existen casos especiales que ameriten modificarla. En todo caso, tal y como fue señalado en la respuesta a la pregunta anterior, el usuario no puede reubicar los aparatos de medida a su voluntad, ni modificar las condiciones de su instalación, pues la Ley, la reglamentación y la regulación no le dan tal derecho, a lo que se suma que una manipulación de los aparatos de medida, así sea de buena fe, puede afectar su funcionalidad en perjuicio del prestador y del usuario.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

**ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PAGINA>.

1. Radicado 20205291900272

TEMA: UBICACIÓN DE MEDIDORES

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".

3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

5. "Por el cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."
6. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."
7. "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009"
8. "Por la cual se señalan criterios generales, de acuerdo con la ley, sobre abuso de posición dominante en los contratos de servicios públicos, y sobre la protección de los derechos de los usuarios, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo."
9. "Por la cual se modifican los Artículos 2.1.1.4 y 2.2.1.4 de la Resolución CRA No. 151 de 2001, los Artículos 10 y 13 de la Resolución CRA No. 413 de 2006 y el numeral 29 de la Cláusula 11 del Artículo 1º de la Resolución CRA No. 375 de 2006."

***Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.***